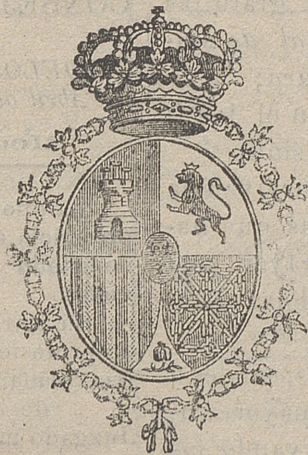


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Mayo de 1910.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO
sobre Puericultura y primera infancia.

CAPÍTULO IV

CENTROS Ó AGENCIAS DE NODRIZAS.

Art. 41. Para abrir ó dirigir una Agencia de nodrizas será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia ó del Alcalde, previo informe de la Jefatura de policia y de la Junta de Proteccion, oido el Inspector que dictaminará acerca de las condiciones higiénicas del local donde hayan de albergarse las nodrizas. La Inspeccion de policia del distrito donde se instale la Agencia certificará de la moralidad del Director ó Directora.

Art. 42. Estos Centros tendrán un profesor Médico que reconocerá la nodriza y cuidará de su salud. Suscribirá el análisis de la leche, y en caso de carecer de Laboratorio, se practicará el análisis en el Laboratorio municipal ó en otro legalmente establecido, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 20, pero

siempre certificará el Médico las condiciones sanitarias de la nodriza.

Art. 43. El Director de la Agencia será responsable de cualquier escándalo ó falta que las nodrizas cometieran en el establecimiento.

Art. 44. El Director presentará al hacer la solicitud una copia del Reglamento particular por el que ha de regirse el Centro, tarifas de honorarios, alimentacion de las nodrizas y cuantos particulares se relacionen con la vida interior, á fin de que sea aprobado por la Superioridad.

Art. 45. El Centro ó Agencia llevará un registro, con arreglo á modelo, donde se anoten las entradas y salidas de las nodrizas. No admitirá ninguna que no venga provista de la filiacion de la Junta de la localidad de donde procediese. Dicho registro estará siempre á la disposicion del Inspector ó de los representantes legalmente autorizados por la Junta de Proteccion á la infancia, á la cual se dará cuenta del movimiento del personal y su colocacion. En el interior del local, y en sitio visible, se fijará un cartel con los artículos de la Ley y las disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 46. Si la nodriza tuviese en su compañía á su hijo, y éste contase más de seis meses de edad al colocarse aquélla, por disposicion de la Ley quedará á cargo de otra mujer que lo cuide en las condiciones que se preceptúan antes que la madre comience á ejercer la industria, pudiendo interinamente estar á cargo de otra de las nodrizas de la Agencia, previa aprobacion facultativa. El Inspector velará porque en ningún caso pueda ser perjudicado cualquier niño que permanente ó accidentalmente se halle en la

Agencia y fuera en ella amamantado en circunstancias extraordinarias.

Art. 47. Las solicitudes de nodrizas se harán por los padres ó encargados del niño, por escrito, haciendo constar, mediante certificado médico, la sanidad del niño cuya lactancia se desea.

Art. 48. En la libreta se consignará la Agencia que proporciona la nodriza. En el caso de que deje la casa, podrá volver á la misma Agencia preferentemente.

Art. 49. Los Inspectores pondrán en conocimiento de las Juntas, á la mayor brevedad, toda infraccion ó falta que cometan las Agencias, á fin de entablar los procedimientos á que hubiese lugar, muy singularmente los que se refieran á los niños de que se hace mérito en el artículo 46.

Art. 50. Serán objeto de especial mencion todas las circunstancias que contribuyan á la proteccion de la nodriza y de los niños por parte de los Directores y Médicos de las Agencias, que se comunicarán al Consejo Superior oportunamente, á fin de dar, si así se acordase, la debida publicidad en los *Boletines oficiales*.

Art. 51. Las Agencias enviarán al Inspector mensualmente una relacion del movimiento del personal para formar la estadística.

CAPÍTULO V

CASAS-CUNAS Y CENTROS PROTECTORES.

Art. 52. Las Casas-cunas, Consultorios para niños de pecho, Dispensarios, Asilos de lactancia y cuantos centros se dediquen al cuidado y proteccion de los niños durante la primera infancia, serán objeto de vigilancia protectora, por parte del Consejo y de las Juntas, por disposicion de la Ley.

Art. 53. La Junta directiva

de estas Asociaciones benéficas tendrán encargado de la parte facultativa á un Médico con ejercicio, el cual será directamente responsable de las infracciones que pudieran cometerse respecto á higiene y salubridad.

Art. 54. Dichas Asociaciones darán cuenta mensual de las altas y bajas, estancias y cuantos servicios sean de interés, llenando las hojas impresas que proporcionarán las Juntas de Proteccion á la Infancia, las cuales irán firmadas por el Médico ó el Director, publicándose después en los *Boletines Oficiales*.

Art. 55. Los Inspectores cuidarán del cumplimiento de las anteriores disposiciones, dando cuenta de los particulares que se relacionen con el art. 6.^o, párrafo 5.^o de la ley de Proteccion á la Infancia al Consejo Superior.

Art. 56. La Secretaria general proporcionará cuantos informes se le pidieren respecto á la organizacion de los centros protectores, así nacionales como extranjeros, por las instituciones benéficas establecidas para su perfeccionamiento ó por las personas que desearan crear fundaciones análogas.

Art. 57. La oficina técnica recogerá cuantos datos, reglamentos, vistas fotográficas, etc., pudiera reunir, los cuales estarán á disposicion de los filántropos ó bienhechores que deseen conocer ó estudiar estas Instituciones.

CAPÍTULO VI

INDUSTRIA LECHERA.

Art. 58. Con el fin de cumplir las disposiciones del Real decreto de 24 de Enero de 1908, referente al estudio de los medios que contribuyan al abaratamiento de la leche y la conservacion de su pureza en el mercado, los

Inspectores, Auxiliares y Vigilantes denunciarán cuantos hechos lleguen á su conocimiento respecto á sofisticaciones ó adulteraciones, atendándose al Real decreto de 22 de Diciembre de 1908; sobre todo si han producido perjuicio, enfermedad ó muerte á los niños, á fin de que sean objeto los culpables de represión ó castigo.

Art. 59. El Consejo Superior y las Juntas cooperarán á que los Ayuntamientos supriman ó disminuyan los impuestos que gravan la leche, favoreciendo las Instituciones que contribuyan á rebajar los precios en el mercado. Los Centros productores que utilicen los procedimientos modernos en la explotación de esta industria, garantizando la salubridad del ganado y la buena conservación de la leche, la cual revele además por el análisis excelente calidad, serán mencionados en las publicaciones oficiales y recomendados á los Centros puericultores.

Art. 60. El Instituto Nacional de Maternología y Puericultura organizará los trabajos conducentes á los fines expuestos.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 61. Mensualmente se publicará en los *Boletines oficiales* la relación de los servicios prestados respecto á la Puericultura y Primera infancia, número y condición de los niños protegidos, libretas distribuidas, natalidad y mortalidad general, movimiento en los Asilos, etcétera, para tomar los datos estadísticos y poder comprobar por quinquenio los beneficios obtenidos con la aplicación de la Ley, enumerando las omisiones ó deficiencias observadas en la práctica.

Art. 62. Para simplificar y facilitar los trabajos se utilizará en las Secretarías la clasificación por papeletas ó fichas que permitan de un modo rápido conocer en sus menores detalles la obra protectora realizada y proporcionar urgentemente los datos que se reclamen.

Art. 63. Las tarjetas que remitan los Inspectores con las denuncias, serán clasificadas en la Oficina Central del Consejo, y de su contexto se desglosarán los hechos para tramitar las averiguaciones de oficio.

Art. 64. Las recompensas y premios consistirán:

a). En matrículas gratuitas en el Instituto Nacional de Maternología y Puericultura;

b). Inscripciones en el Instituto Nacional de Previsión;

c). Premios de supervivencia otorgados á las nodrizas que hayan conservado con mayor celo niños débiles, salvándoles de la muerte;

d). Recompensas especiales á las que hayan criado mayor número de niños conservando los propios;

e). Seguros sobre la vida á madres llenas de abnegación que no hayan abandonado á sus hijos, alimentándoles y sosteniéndoles con su trabajo.

f). Menciones, medallas ú otras especiales recompensas á los Patronos que funden Casas-cunas para los hijos de sus obreras, contribuyendo á su conservación y á los fundadores y donantes de instituciones que redunden directamente en favor del recién nacido y niño en lactancia;

g). Cartillas de ahorro á los que contribuyan á difundir la vacunación;

h). Dotes ó recompensas especiales á las niñeras que hayan cuidado con celo é inteligencia mayor número de niños;

i). Titulos gratuitos á las alumnas más aprovechadas del Instituto.

Las Profesoras y las Visitadoras que mayor actividad y entusiasmo desarrollen en el ejercicio de su cargo podrán aspirar á los aumentos de sueldo que disponga el Consejo en los escalafones.

Se organizarán anualmente concursos públicos para premiar las Memorias relacionadas con los fines protectores, y las cartillas especiales de popularización y propaganda sobre temas que propondrá el Consejo Superior.

Art. 65. Además de las enseñanzas que oficialmente dará el Instituto por sus Profesores, el Consejo y las Juntas organizarán conferencias populares de Maternología y Puericultura, invitando á las personalidades doctas de reconocida suficiencia.

Art. 66. Se reunirán los elementos necesarios para confeccionar un mapa benéfico de España, donde gráficamente se distingan á primera vista todas las instituciones sanitarias y caritativas relacionadas con la protección de la infancia.

Madrid, 12 de Abril de 1910.

CONSEJO SUPERIOR DE PROTECCION Á LA INFANCIA

MODELOS de impresos á que se refiere el Real decreto anterior, fecha 12 de Abril de 1910.

Modelo de Instancia

Núm.

La que suscribe , natural de provincia de , que nació el de de 191 de estado que ha tenido partos, vi- viendo hijos, desea dedicarse á la industria de NODRIZA. Su marido , de años de edad, de profesion , la autoriza á ejercer dicha industria, firmando la presente instancia. El hijo, del sexo , nació el de de 19 ; fué inscrito en el Registro civil del Juzgado municipal de y bautizado en la parroquia de de 191 de . Falleció en el de de 191 á consecuencia de . Queda al cuidado de domiciliada en la cual se encarga de la alimentación por el salario mensual de pesetas. Todos ellos se comprometen á cumplir las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos vigentes de Protección á la Infancia.

Firma de la nodriza.

Firma del marido.

Es cierto cuanto manifiesta la solicitante, que está revacuada, goza de buena salud habitual y es de buenas costumbres.

El ALCALDE, EL JUEZ MUNICIPAL, EL CURA PÁRROCO, EL MÉDICO,

Anotada esta solicitud al folio , tomo del Libro correspondiente al día de de 191 . Entregada la HOJA DE FILIACION número , por dirigirse á , provincia de , comunicándose á la Junta correspondiente el de de 191 . Entregada la LIBRETA número por la Junta de , cumplidos todos los requisitos que los Reglamentos determinan, firmando el Inspector D.

EL SECRETARIO,

Modelo de Hoja de Filiacion

Núm.

El que suscribe, en nombre de la Junta local de Protección á la Infancia de declara: Que al folio tomo del libro de REGISTRO DE NODRIZAS se halla anotada la instancia de , natural de provincia de , de profesion , estado de años. Tuvo partos; viven hijos. Autorizó el marido , de edad años, domiciliado en , de profesion . Nació el hijo, del sexo el de de 19 . Fué inscrito en el Juzgado municipal de y bautizado en la Parroquia de , el de de 191 . Falleció en el de de 191 á consecuencia de . Estará al cuidado de domiciliada en , la cual se encarga de la alimentación por el salario mensual de pesetas, quedando sometida á la inspección. Todos se comprometen á cumplir las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos vigentes.

Certifican la verdad de lo expuesto el Alcalde D. , el Juez municipal D. , el Cura Párroco D. y el Médico D.

Está vacunada, goza de buena salud habitual y es de buenas costumbres. Talla: 1 m. , pelo , frente , cejas , ojos , nariz , boca , orejas , barba . Signos particulares:

Se dirige á y deberá presentarse á su llegada á la oficina de la Junta para obtener la LIBRETA que determina la Ley, sin cuyo requisito no podrá dedicarse á la industria de nodriza.

EL SECRETARIO,

SELLO

Se presentó el de , con CERTIFICADO DE APTITUD, suscrito por el Profesor D. , por mediación de la Agencia, dirigida por domiciliada en , número , piso , legalmente establecida.

Entregada la Libreta número, anotada al folio , tomo del libro correspondiente, visada por el Inspector D. el de de 191

EL SECRETARIO,

Modelo de Certificado de aptitud	Núm.
La aspirante á Nodriz natural de _____ , provincia de _____ de _____ años, provista de _____ la Hoja de filiacion núm. _____ expedida por la Junta de Pro- teccion á la Infancia de _____ el _____ de _____ mil novecientos _____ ha sido reconocida por el que suscribe. Pre- senta una constitucion _____, color _____, pelo _____, dentadura _____, pecho _____, pezon _____, período catamenial _____, sin padecer ninguna enfermedad ni dolencia contagiosa. Está revacunada. La secrecion láctea es _____. Analizada la leche, ofrece los siguientes caracteres: Color _____, densidad _____, alcalinidad _____, lactoscopio _____, pioscopio _____, agua, _____, manteca _____, azúcar _____, caseína _____, sales por incineracion _____. Examen microscópico: _____	
CERTIFICA la aptitud de dicha nodriza, habiendo practicado el recono- cimiento el _____ de _____ de mil novecientos _____	
EL PROFESOR,	
Anotada la anterior Certificacion en el libro correspondiente, al folio _____ , se expidió la LIBRETA núm. _____ con fecha _____ de _____ de mil novecientos _____	
EL SECRETARIO,	

Modelo de solicitud	Num.
El que suscribe, domiciliado en _____ de _____ núm. _____, piso _____, desea una Nodriz para un _____ niño _____, que nació el _____ de _____, siendo asistido por D. _____, que certifica su sanidad, por no pre- sentar ninguna enfermedad contagiosa, no pudiéndole criar la madre. Acepta las condiciones que previenen la Ley y los Reglamentos vi- gentes de Proteccion á la Infancia.	
Fecha y firma.	
Se encargó de la lactancia de niño _____ la Nodriz _____ el _____ de _____ á las _____, reconocida por D. _____ , que la aceptó en nombre de la _____ Tiene la Libreta núm. _____, visada por el Inspector D. _____ Salario mensual _____ pesetas. Figura en el folio _____ tomo _____ del Registro de esta Agencia.	
EL DIRECTOR,	

Modelo de Libro-Registro de las Nodrizas	Folio
Nombre y apellidos: _____ Naturaleza: _____ Edad: _____ Profesion: _____ Estado: _____ Partos: _____ Viven _____ hijos.—Autorizada por _____ el marido _____ de edad _____ Profesion. _____ El hijo nació el _____ de _____ de 19 _____ Fué inscrito en el Juzga- do municipal de _____ y bautizado en la Parroquia de _____ el _____ de 1910. Falleció en _____ el _____ de _____ de 19 _____ á consecuencia de _____ Quedó al cuidado de _____ de estado _____, domiciliada en _____ provincia de _____ , la cual se encarga de la alimentacion _____ por el sa- lario mensual de _____ pesetas.	
Se dirige á _____ provincia de _____ el _____ de _____ con HOJA DE FILIACION número _____ Pelo _____, frente _____, cejas _____, ojos _____ , nariz _____, boca, _____, orejas _____, barba _____, talla 1 m. Signos particulares: _____	
Entregada la LIBRETA número _____ por esta Junta. Fué reconocida por el Inspector D. _____ el cual firmó el V.º B.º	
Medió la Agencia dirigida por _____ con domicilio en _____ presentando certificado de aptitud, suscrito por el _____ profesor D. _____ el _____ de 1910, número _____	
Entró á cuidar y lactar un niño de _____ meses _____ días en la casa de D. _____ domiciliado en _____ de _____ número _____, piso _____, por salario mensual de _____ pesetas.	
OBSERVACIONES.	
Anulada la Libreta el _____ de _____ de 1910 por _____	
EL SECRETARIO,	

Modelo del Libro de la Agencia	Folio
Nombre y apellidos: _____ naturaleza: _____ Edad: _____ Profesion: _____ Partos: _____ Viven _____ hijos.—Autorizada por el marido _____ residente en _____ Su último hijo nació el _____ de _____ de 19 _____ Se halla en _____ Falleció el _____ de _____ de 19 _____ Reconocida por el Profesor D. _____	
Constitucion: _____ pelo: _____ Dentadura: _____ Pecho: _____ Período _____	
Análisis de la leche	
Color: _____ Densidad: _____ Alcalinidad: _____ Lactoscopio: _____ Pioscopio: _____ Agua. _____ Manteca: _____ Azúcar: _____ Caseína: _____ Sales _____ por incineracion. Examen microscópico: _____ Inspector: D. _____ Número de la Libreta: _____ Ingresó el _____ de 1910 _____ Colocada en casa de D. _____ Solicitud número _____ Médico: D. _____ Salario: _____ Sale con fecha _____ por _____	
OBSERVACIONES	
Madrid, 12 de Abril de 1910.	
(Gaceta del 17 de Abril de 1910.)	

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.532.

Medina del Campo.

Acordado por el Ilustre Ayun-
 tamiento que se proceda en pú-
 blica subasta á llevar á efecto el
 aprovechamiento de pastos de las
 márgenes del río Zapardiel, de
 este término, se anuncia en cum-
 plimiento á lo prevenido en el
 artículo 29 de la Instruccion de
 24 de Enero de 1905. Al propio
 tiempo se hace saber, que si no
 se presentaran reclamaciones en
 el plazo legal de diez días, contra
 el acuerdo de referencia, la men-
 cionada subasta se celebrará por
 pujas á la llana, en esta Casa
 Consistorial, el día 28 de los co-
 rrientes y hora de las doce, con
 sujecion al tipo de ciento cin-
 cuenta pesetas, y á las demás
 condiciones del pliego que se ha-
 lla de manifiesto en la Secreta-
 ría del Ayuntamiento, siendo
 preferido el licitador que realice
 el aprovechamiento con la con-
 dicion de aguadañar la hierba.
 Medina del Campo á 11 de Ma-
 yo de 1910.—El Alcalde acci-
 dental, Félix Martín.

NUM. 1.531.

Palacios de Campos.

Don Atanasio Alonso Velasco,
 Alcalde constitucional de Pa-
 lacios de Campos.

Hago saber: Que formado el
 Repartimiento del arbitrio ex-
 traordinario impuesto sobre las
 especies de paja y leña para cu-
 brir el déficit del presupuesto

ordinario del año actual, se halla
 de manifiesto al público sobre la
 Mesa del Salón de Sesiones de
 esta Casa Consistorial donde la
 Junta municipal celebra las su-
 yas por término de ocho días
 hábiles, á contar desde el que
 vea este anuncio la luz pública
 en el «Boletín oficial» de la pro-
 vincia, para que examinado por
 los contribuyentes se hagan con-
 tra él las reclamaciones que se
 consideren justas, previniendo
 que las que se presenten con
 posterioridad serán desestimadas
 por estemporáneas.

Palacios de Campos á 7 de Ma-
 yo de 1910 — Atanasio Alonso
 Velasco.

NUM. 1.533.

Renedo de Esgueva.

Fijadas definitivamente por es-
 te Ayuntamiento las cuentas
 municipales correspondientes al
 ejercicio de 1903, se hallan de
 manifiesto en esta Secretaría por
 término de quince días, á contar
 desde la insercion del presente en
 el «Boletín oficial» de esta pro-
 vincia, á fin de que puedan ser
 examinadas por estos vecinos y
 presentar las reclamaciones que
 consideren pertinentes á su de-
 recho.

Renedo de Esgueva 11 de Mayo
 de 1910.—El Alcalde, Lorenzo
 Sinova.

NUM. 1.520.

Salvador de Zapardiel.

Se halla depositado un potro
 extraviado en el caserío de San
 Llorente, de este Distrito muni-

cipal, cuyas señas se detallarán.

La persona que acredite ser su dueño, puede presentarse ante esta Alcaldía para recogerle, previo abono de gastos, y en caso de no hacerlo, se venderá en pública subasta dentro del plazo marcado en el art. 14 del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Salvador 7 de Mayo de 1910.
—El Alcalde, Julian Sanchez.

Señas.—Edad 4 años próximamente, pelo rojo encendido, alazano, alzada 7 cuartas poco más ó menos, calzon de las manos y careto.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.528.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia é instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veinticinco del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el sorteo público de los seis vocales que en union del señor Cura Párroco y Maestro más antiguos del Distrito han de constituir la Junta de partido para la formacion de las listas de jurados para el ejercicio próximo.

Dado en Valladolid á once de Mayo de mil novecientos diez.—Sebastian Arechavala.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 1.527.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Gualberto Ulloa y Fernandez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que debiendo procederse el día veinticinco del actual mes y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, que en union de los señores Cura Párroco y Maestro de instruccion primaria más antiguos, han de constituir la Junta de Jurados de este partido, se anuncia en el «Boletin oficial» de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Valladolid á once de Mayo de mil novecientos diez.—Gualberto Ulloa.—El Secretario de Gobierno, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 1.534.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Gualberto Ulloa y Fernandez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, de que se hará mérito, he dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—*Sentencia.*
—En la Ciudad de Valladolid á

nueve de Mayo de mil novecientos diez, el Sr. D. Gualberto Ulloa y Fernandez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto el pleito juicio ordinario de menor cuantía, promovido de una parte y como demandante D. Antonio Revenga Sanaz, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Tudela de Duero, defendido por el Abogado D. Luis Saiz Montero; y de otra como demandado el Director de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante en representacion de ésta, que no ha comparecido en los autos y por su rebeldía los Estrados del Juzgado; sobre pago de cantidad que resulte de tasacion pericial y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: que estimando la demanda formulada por D. Antonio Revenga Sanaz; debía condenar y condeno á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, representada por su Director, á que en el plazo de tercero día, pague al demandante la cantidad de setecientos cincuenta pesetas, importe de trescientos kilogramos de cáñamo rastrillado, que formaba la expedicion número seis mil seiscientos ocho, procedente de Callosa, con destino á Tudela de Duero, á que se refiere la carta de porte del folio cincuenta y siete del pleito, con imposicion á la misma de todas las costas. Así por esta mi Sentencia, que por la rebeldía de la parte demandada se notificará en la forma dispuesta por el artículo setecientos sesenta y nueve de la expresada ley rituarial, definitivamente juzgando lo pronuncio,

mandoy firmo.—Gualberto Ulloa.

Y hallándose declarado y constituido en rebeldía el Sr. Director de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, se publica la anterior Sentencia por medio del presente edicto que se insertará en el «Boletin oficial» de esta provincia, para que le sirva de notificacion, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á doce de Mayo de mil novecientos diez.—Gualberto Ulloa.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

95

Núm. 1.529.

NAVA DEL REY.

Don Francisco de Paula Caplin y Fandiño, Juez de instruccion de la Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he señalado el día veinticinco del corriente á las once horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, para el sorteo de los seis mayores contribuyentes por territorial é industrial, que en union de los señores Cura párroco y Maestro de instruccion primaria más antiguo de esta Ciudad, han de constituir la Junta del partido para la formacion de las listas de Jurados para el próximo año de mil novecientos once.

Dado en Nava del Rey á once de Mayo de mil novecientos diez.—Francisco de P. Caplin.—El Secretario de Gobierno, Pablo Miralles Prats.

Núm. 1.523.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

Nombres y apellidos de los citados ó emplazados	Domicilio, si es conocido ó las indagaciones para averiguar su paradero	Objeto de la citacion ó emplazamiento	Juez ó Tribunal que dictara la resolucion, su fecha y causa en que recayera.	Lugar, día y hora en que hayan de comparecer los citados ó emplazados y ante qué Juez ó Tribunal.
Gumersindo Puertas Rubio.	Madrid, se ignora la calle y número.	Para que comparezca como jurado.	Juez de instruccion del Distrito de la Plaza, en este día en carta orden de la Superioridad procedente de causas contra Antonio y Dorotheo Bergaz, sobre homicidio y D. Alfonso Mela, sobre malversacion.	Audiencia provincial de Valladolid, los días 23, 24 y 25 del actual y 1.º de Junio próximo á las diez de la mañana.

Valladolid 11 de Mayo de 1910.—El Actuario, Celestino Suarez.

VALLADOLID: IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL